

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Hernández.

Abogadas: Licda. Denny Concepción e Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle n.º. 1, casa n.º. 2, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por el Licdo. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en nombre y representación del recurrente José Antonio Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2241-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2015, la Procuradurça Fiscal de la provincia Valverde present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Hernández, imputndolo de violar los artculos 4, 5 y 75 pñrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en contra de Francisco Sánchez Belliard, por presunta violacin a los artculos 4 y 6 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, as como los artculos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Valverde, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Antonio Hernández y Francisco Sánchez Belliard, mediante la resolucin nm. 149-2015 el 7 de julio de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dict la sentencia nm. 04/2017 el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Hernández, en calidad de imputado, dominicano, 20 años de edad, soltero, no porta cédula, no trabaja, residente en Barrio Nuevo, calle 1, casa nm. 2, Esperanza, Mao. R.D, tel. 809-838-1785, culpable del delito de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artculos 4 letra d, 5 letra a y 75 pñrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin para Hombres (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; SEGUNDO: Ordena la incineracin de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense nm. SC2-2015-05-27-005127, de fecha 27/05/2015; TERCERO: Ordena las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Pblico; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la Pena y a la Direccin Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D)”;*

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado José Antonio Hernández interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 972-2017-SSEN-0175, objeto del presente recurso de casacin el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelacin interpuesto por el imputado José Antonio Hernández, por intermedio de la Licenciada Yris Altagracia Rodríguez, en contra de la sentencia nm. 04/2017, de fecha 12 del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar de manera parcial el recurso de apelacin de que se trata en tal sentido modifica el ordinal primero específicamente, en cuanto a la pena impuesta; en consecuencia, impone la pena de cinco (5) años de prisin al imputado José Antonio Hernández, acogiendo a su favor las disposiciones del artculo 341 del Código Procesal Penal Dominicano: bajo la condicin de que cumpla: un (1) año privado de libertad en la crcel pblica de Mao, Provincia Valverde, y los ltimos cuatro (4) años, suspensivos, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecucin de la Pena; TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Exime las costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensora Pblica”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como nico medio de casacin:

*“nico Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artculos 68, 69 y 74.4 de la Constitucin y legales artculos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivacin o de estatuir en relacin al medio propuesto y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema”;*

Considerando, que en el desarrollo del nico medio, el recurrente alega, en sntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a-qua no contest ni se pronunci sobre el contenido total de los vicios contenidos en el medio, descritos a partir de la página 3 hasta la 5 del recurso de apelacin, páginas en las cuales se denunciaron que el tribunal de primer grado incurri en violacin a la ley por falta de motivacin en atencin a lo dispuesto en el artculo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no se pronunci sobre varios de los aspectos contenidos*

*en el medio de impugnación relativo a la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación; que la Corte a-qua no se refirió a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en el recurso de apelación, con lo cual se demuestra no solo la falta de estatuir, sino además la contradicción de la sentencia recurrida con el precedente constante de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la obligación de las Cortes de dar respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente; que la Corte a-qua solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas; que con su accionar, la Corte a-qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas por parte del tribunal de juicio y sobre todo, si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 30 años de privación de libertad a partir de pruebas referenciales; que la Corte a-qua no explicó cuáles fueron las razones que la llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional”;*

Considerando, que al estudio del memorial de agravios presentado por el recurrente se puede constatar, que el fundamento del mismo es que la Corte a-qua no dio respuesta a todos los vicios que fueron planteados en el recurso de apelación, dejando la sentencia carente de motivos y al hoy reclamante sin respuestas a las quejas planteadas;

Considerando, que en ese orden se puede apreciar que la queja planteada por el recurrente ante la Corte de Apelación fue el tribunal a-quo no estableció los motivos y fundamentos utilizados para rechazar las conclusiones de la defensa; que en ese sentido, para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto al medio planteado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“7. De modo y manera que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al aducir que el tribunal no establece los motivos y fundamentos utilizados para rechazar las conclusiones de la defensa y que estamos en presencia de una sentencia que viola las garantías constitucionales y procesales establecida en la regla de la sana crítica, toda vez que si tomamos en cuenta que por un lado el Ministerio Público pidió condena y por otro lado la defensa absolvió; por lo que al condenar al imputado, el a-quo le dio contestación a esos pedimentos, dejando clarísimo que la condena se produjo, en suma, porque de forma coherente, además de las pruebas documentales presentadas al juicio, el agente actuante dijo en el juicio que al momento de encontrarse con el imputado, y este notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., arrojó al suelo un pote blanco con tapa roja que tenía en su interior diez (10) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y que el agente que andaba con él de nombre Delio González fue que lo registró, pero que ellos estaban juntos, que el imputado estaba acompañado de dos o tres personas más. 8. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad, porque cumple con el mandato de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Procede en consecuencia que los reclamos contenidos en el primer motivo del recurso analizado sean desestimados”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que para esta Alzada, la respuesta ofrecida por la Corte a-qua para rechazar la instancia recursiva del hoy reclamante, resulta ser satisfactoria y ajustada a los requerimientos de una motivación suficiente, toda vez que la Corte hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas aportadas al proceso, y en tal sentido considero, que contrario a lo pretendido por el recurrente, el tribunal de juicio estableció motivos válidos y suficientes para rechazar las conclusiones de la defensa que requería la absolución de su representado, partiendo de la coherencia del testimonio del agente actuante, unido a las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso y evaluadas conforme a la sana crítica racional, quedando demostrada la responsabilidad penal del hoy reclamante en el ilícito de tráfico de sustancias controladas, razonamiento al que la Corte no pudo retenerle ningún vicio, entendiendo que la decisión así

emitida estaba debidamente fundamentada;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultan suficientes, coherentes, lógicos y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia nm. TC/0009/13, estableciendo en su decisión, de forma clara y detallada los motivos por los cuales se rechaza el recurso de apelación del hoy reclamante, al constatar que los argumentos en los cuales fundamenta su reclamo no resultaron de lugar, decidiendo en consecuencia, rechazar su recurso; que por las razones expuestas, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hernández, contra la sentencia nm. 972-2017-SSEN-0175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.